



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diciembre seis de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	438
Radicado:	05001 31 10 010 2021 00308 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	Luis Mariano Carvajal Florez
Solicitante:	Carlos Alberto Carvajal Monsalve y otros.
Tema y subtemas:	No se repone auto. Reanuda término

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que plantean las apoderadas judiciales de todos los herederos reconocidos, en este proceso de sucesión testado del finado Luis Mariano Carvajal Flórez, mediante el cual, se surtió traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Juzgado, y se le tasaron los honorarios.

ANTECEDENTES

Exponen las recurrentes, que en la diligencia de inventarios y avalúos se les autorizo para partir, pero que ante algunas diferencias surgidas entre los hermanos para realizar el encargo encomendado; las apoderadas solicitaron al Juzgado, en varias oportunidades que se designara auxiliar de la justicia que elaborara dicho trabajo, que tal solicitud fue reiterada en varios correos. Pero que sólo hasta el 09 de septiembre este Despacho resolvió la petición, accediendo, por lo que se procedió a designar terna de auxiliares de justicia, a quienes se les encomendó la elaboración de la obra partitiva, en la misma providencia se dispuso librar las comunicaciones de rigor, por el medio más expedito.

El 15 de septiembre hogaño, se recibe manifestación de aceptación del Dr. Cano; el 19 de septiembre siguiente, se remitió link de acceso al expediente para que procediera a realizar el encargo; el 28 de septiembre, el partidor remitió la obra partitiva. Y el 29 del mismo mes se dio traslado a las partes y se fijaron los honorarios del auxiliar. Posteriormente, el 30 de septiembre de 2022, se recibió correo electrónico de unas de las apoderadas, informando que los herederos finalmente conciliaron sus diferencias, y allegó el acuerdo que recoge la voluntad

de todos en relación a la partición de bienes; manifestación que fue coadyuvada por la restante apoderada, es así como dejan en conocimiento del Juzgado la partición elaborada por ambas, sin embargo, en tal escrito no consta la firma de la totalidad de los herederos.

Las procuradoras judiciales, luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas, se quejan precisamente porque la solicitud de designación de partidor no fue atendida rápidamente, de ahí que, para agilizar el trámite, los herederos, lograron ponerse de acuerdo para partir; por tanto, las abogadas, optaron por omitir la comunicación a los auxiliares, toda vez que ya no era necesaria su intervención.

Muestra extrañeza la recurrente, pues el Dr. Víctor Cano, se enteró de la designación como partidor, aceptó el cargo, y presentó la partición. Sin embargo, dicho auxiliar ni siquiera contacto a las partes para conocer sus expectativas acerca de la partición, conforme lo ordena la ley. El auxiliar designado se limitó a partir según su criterio, y de tal trabajo, se dio traslado en estados del 30 de septiembre de 2022, el cual no cuenta con fecha de creación en el sistema, ni código de verificación.

Reprochan también la fijación de los honorarios en el equivalente al 1%, pues quien realizó la partición no requirió de mucho esfuerzo, pues contó incluso con la consulta virtual del expediente, de ahí que la suma fijada la consideran exagerada, no se tuvo en cuenta otros aspectos para dicha fijación, ni mucho menos se atendió la tarifa de abogados CONALBOS, ni los topes legalmente establecidos.

Solicitan se deje sin efecto la partición presentada por el auxiliar de la justicia y consecuentemente sus honorarios o en subsidio se le disminuyan a la tarifa mínima legalmente establecida en el 0.1%

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que incurrió en algún error procesal revoque su decisión y asuma una ajustada a la legalidad procesal y sustancial, recurso que tiene su consagración legal en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pretenden las apoderadas judiciales en esta causa, que se deje sin valor la partición presentada por el partidor designado, así como la fijación de sus

honorarios, debido a que coincidió que, para el momento de la elaboración y presentación de la partición por parte del auxiliar designado ya los herederos habían logrado un acuerdo al respecto, y las abogadas allegaron la correspondiente obra particiva que recoge la voluntad de los interesados.

Considera esta Judicatura, que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, debido a que a este asunto se le ha impartido el trámite que legalmente corresponde, de conformidad al artículo 509 del Código General del Proceso, el cual enseña que, una vez presentada la partición, debe surtirse el traslado por el término de cinco días, oportunidad en la que pueden formularse las objeciones con expresión de los hechos que le sirven de fundamento.

Frente a la queja de las apoderadas, ante la mora del despacho para resolver sus solicitudes, se advierte que todas han sido resueltas, y si bien esto no se hace de manera inmediata, es en razón de la excesiva carga laboral, la cual se ha incrementado con la virtualidad, haciendo más engorroso los trámites.

Valga reiterar, que al proceso se le ha impartido el trámite que legalmente corresponde; la secretaría ha atendido las órdenes impartidas en las providencias, mismas que han sido registradas en el sistema de gestión judicial y además se han publicado legal y oportunamente en el microsítio del despacho, y efectivamente, algunas providencias no cuentan con código de verificación, ni fecha de creación, es atendiendo que en ocasiones la plataforma de la firma electrónica presenta fallas técnicas y bloqueos, que no hacen posible suscribir las providencias por ese medio, y ante la necesidad de notificar las decisiones se ha optado por la firma física o escaneada impuesta por este funcionario a las providencias.

Ahora, ante el acuerdo que se afirma se logró entre los herederos y sus apoderadas para continuar con la partición, lo procedente, era que las togadas le hubiesen informado al juzgado tal situación, desistiendo de su petición de designar auxiliar de la justicia, y que se les habilitara nuevamente como partidoras; y como así no se hizo, este asunto continuo su trámite, de ahí que se recibió la partición elaborada por el partidador designado y se le imprimió la gestión de rigor, lo que deviene en extemporánea, la distribución de los bienes, que presentan las apoderadas de los herederos.

Aunado a ello, mírese que se informó de las dificultades para partir, de ahí que rogaran insistentemente la designación del auxiliar de la justicia, petición que fue despachada favorablemente; se nombró la terna de auxiliares, y uno de ellos,

actuando con suma diligencia y responsabilidad, aceptó el cargo, y procedió con la labor encomendada.

Así las cosas, no se repondrá la providencia impugnada, y en su lugar, se mantendrá el traslado surtido en relación a la partición realizada por el partidor, designado por este Juzgado, a solicitud de las apoderadas; y, en consecuencia, se mantendrán también los honorarios fijados.

De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, el término del traslado de la partición, se reanuda al día siguiente en que se notifique esta providencia.

Por improcedente, se niega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no estar incluido en los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido 29 de septiembre del 2022, mediante el cual se surtió el traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, y se le fijaron los honorarios.

SEGUNDO: A partir del día siguiente a la notificación de este auto, se restablece el término del traslado de la partición.

TERCERO: No procede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFIQUESE



**RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:
Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66681a7a0b92d910115004dd4c358fa392ed6a82faa65f56dce32d5d38d515ad**

Documento generado en 07/12/2022 01:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>